

ORDEN de 1 de julio de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 1972, recaída en el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Carlos López Núñez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos López Núñez, impugnando la Orden de este Ministerio de fecha 13 de mayo de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Rosch Nadal, en nombre y representación de don Carlos López Núñez, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y ocho; sin entrar, en consecuencia, en el examen del fondo del recurso ni hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso».

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación. Sección de Profesorado de Universidades Politécnicas.

ORDEN de 6 de julio de 1972 por la que determina que la especialidad médica de «Anestesiología» se denomine de «Anestesiología y Reanimación».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por don Alfredo Arias Álvarez, como Presidente de la Sociedad Española de Anestesiología y Reanimación, en solicitud de que en lo sucesivo la denominación de la Especialidad se titule: «Anestesiología y Reanimación» en lugar de «Anestesiología».

Visto el dictamen favorable emitido por el Consejo Nacional de Educación el 12 de mayo próximo pasado en expediente número 42.334,

Este Ministerio ha resuelto:

Disponer que la especialidad médica de «Anestesiología» se denomine en el futuro de «Anestesiología y Reanimación».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 11 de abril de 1972, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», que fué suscrito previas las negociaciones oportunas el día 24 de marzo de 1972 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de la Seguridad Social ésta lo ha emitido con fecha 12 de mayo de 1972;

Resultando que previo informe de la Subcomisión de Salarios el Convenio fué elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 12 de mayo de 1972 dió su conformidad al mismo, condicionándola a que su período de vigencia sea de dos años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1973, y que los aumentos retributivos que excedan del 15 por 100 en el primer año de vigencia del Convenio sean diferidos para hacerlos efectivos en el segundo año; y en el segundo año de vigencia del Convenio se admite el incremento de las retribuciones con el aumento del coste de vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional; y que la eventual repercusión en precios se solicitará, en su caso, de los Organismos competentes;

Resultando que con fecha 13 de julio de 1972 ha tenido entrada en esta Dirección General escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, al que se acompaña acta de la reunión celebrada por la Comisión Deliberadora del Convenio el día 16 de junio de 1972, en la que, aceptando las condiciones fijadas por el Consejo de Ministros, se modifica el artículo tercero del Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no observándose en el mismo ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y que la Comisión Deliberante del Convenio, en su reunión del día 16 de junio de 1972, ha aceptado las condiciones establecidas por el Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de mayo de 1972, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 22/1969, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación, si bien con la advertencia de que en cuanto a la eventual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, autorización de los Organismos competentes.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Eléctricas, S. A.», y su personal, suscrito el día 24 de marzo de 1972, con la modificación acordada por las partes en 16 de junio del mismo año, con la advertencia de que en cuanto a la eventual repercusión en precios deberá solicitarse, en su caso, autorización de los Organismos competentes.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª ÁMBITOS TERRITORIAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Regirá este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotación.

Art. 2.º Alcanzará la aplicación de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica de 30 de julio de 1970 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 3.º El Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobación por la superioridad.

No obstante, la mejora salarial que se otorga tendrá efecto desde el 1 de abril del año en curso 1972. En los demás conceptos se estará a la fecha específicamente señalada.

La duración será de dos años, o sea hasta el 31 de diciembre de 1973, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconducción.

A partir de 1 de enero de 1973 se incrementarán las retribuciones con el aumento del coste de la vida elaborado por el Instituto Nacional de Estadística para el conjunto nacional.

Art. 4.º La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá formalizarse con una antelación mínima de